

Expediente No. 2019-331

# SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por CANDELARIA GUERRERO CERA contra PROTECCION S.A, informándole que obra contestación de la demanda presentada por la demandada. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS

**SECRETARIA** 

# JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se evidencia que, a través de auto del 21 de noviembre de 2019, se admitió la demanda ordinaria y se ordenó a la parte demandante procediera con el trámite de notificación a la demandada, teniendo en cuenta la calidad privada que la reviste.

De igual manera se constata que, en diferentes oportunidades se requirió a la parte interesada a fin de que realizará el trámite de notificación de conformidad a lo expresado en la sentencia C-420 de 2020.

Es así que, en memorial de fecha 13 de julio de 2022, la demandante aportó las constancias del trámite de notificación efectuado. Una vez, revisadas las constancias de notificación allegadas al plenario, se constata que, en efecto, se remitió la demanda y el auto admisorio al correo señalado para notificaciones, de la parte demandada, sin embargo, el trámite de notificación a cargo de la llamada a juicio, debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado

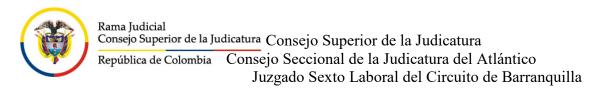
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co









- sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite, pues si bien es cierto, obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los documentos a la demandada a fin de efectuar la notificación, no es menos cierto que, no reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para llamada a juicio, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la afp demandada presentó contestación de demanda, sobre las cuales se resolverá en el siguiente acápite.

## 1. De la contestación de demanda

Se evidencia que, en memorial del 24 de agosto de 2022, la demandada Protección S.A, presentó contestación de demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS.

Del escrito presentado por la demandada, decidirá el despacho, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

#### "CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

### Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
(...)

E. Por conducta concluyente."

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co







#### "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

# Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, no es posible determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, y teniendo en cuenta los memoriales contentivos de contestación de demanda, allegado al plenario, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la radicación del referido escrito, el cual reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT Y SS, por lo que se dispondrá su admisión y se continuará con el curso del proceso.

### 2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, con la contestación de la contestación de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el representante legal de la llamada a juicio, a la sociedad Vélez Trujillo Legal S.A.S BIC, para que la represente en el presente proceso judicial. Adicionalmente, descorrió el traslado de la demanda la Dra. Vanessa Luque Buitrago, quien se halla inscrita en el CERL de la sociedad, como como profesional del derecho.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, reúnen los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados judiciales de las demandadas, respectivamente; en los efectos del poder otorgado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





3. Del señalamiento de fecha de audiencia

Admitida la contestación de la demanda, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la

audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:** 

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad Vélez Trujillo Legal

S.A.S BIC y a la Dra. Vanessa Luque Buitrago, identificada con la C.C. 1129.574.402 No. y T.P.

No. 212.300 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Protección S.A, para

los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva

de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada

Protección S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente

providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada Protección

S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente

providencia.

CUARTO: Señalar el martes 28 de noviembre del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, como

fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de

la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a

los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo

a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y

probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior,

verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su

cargo,realizandolasgestiones de inicio en sus respectivos ordenadores ocomputadores e ingr

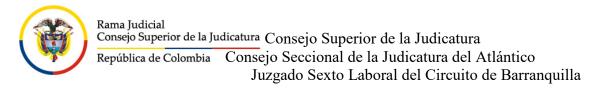
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co









eso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras degarantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**SEXTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

**JUEZ** 

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA HOY, 27 DE SEPTIEMBRE <u>DE 2022</u>, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 37

IBR

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia







o. GP 059 - 4